



27 de febrero de 2019

(19-1110)

Página: 1/4

Original: francés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE
LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR TÚNEZ**

La siguiente comunicación, de fecha 21 de febrero de 2019, dirigida por la delegación de Túnez a la delegación de Marruecos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La República de Túnez solicita por la presente la celebración de consultas con el Reino de Marruecos de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) con respecto a la imposición por el Reino de Marruecos de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez.

El Reino de Marruecos impuso las medidas antidumping mediante la Circular Nº 5895/211 de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos, de fecha 7 de enero de 2019. Las medidas antidumping se basan en: i) el Aviso Público Nº 13/18 del Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital, de fecha 5 de noviembre de 2018, y ii) el informe definitivo sobre la determinación, resultante de la investigación correspondiente, de la existencia de dumping, de daño y de relación causal de la Dirección de Defensa y Reglamentación Comerciales de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior.¹

Túnez considera que las medidas mencionadas *supra* parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Reino de Marruecos en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

1. los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la petición presentada por la rama de producción nacional no incluye pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal, y porque la autoridad investigadora no realizó un examen satisfactorio de la exactitud y pertinencia de las pruebas contenidas en la solicitud;
2. el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, el artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque la determinación de la existencia de dumping y del consiguiente daño no se basó en pruebas pertinentes y "positivas" que justificaran la imposición de la medida en el momento de su adopción;
3. los párrafos 1, 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado. En particular, pero no exclusivamente:

¹ Informe AD-11.17. CAHIER.TUN.

-
- a) la autoridad no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores tunecinos correspondientes al período objeto de la investigación, aunque esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado;
- b) la autoridad no determinó los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de datos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales con respecto al período objeto de la investigación;
- c) la autoridad excluyó de manera arbitraria ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, a pesar de que no había una situación especial del mercado; y
- d) la autoridad excluyó indebidamente una parte de las ventas en el mercado interno de la determinación de las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales;
4. los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora consideró que las ventas en el mercado interno de determinados cuadernos en Túnez no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales debido a su precio y no tuvo en cuenta esas ventas en la determinación del valor normal, sin haber determinado previamente que esas ventas se efectuaron: a) durante un período prolongado; b) en cantidades sustanciales; y c) a precios que no permitieron recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable;
5. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no tuvo en cuenta, en particular, todas las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios y comparó el valor normal y el precio de exportación establecidos con respecto a períodos distintos;
6. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora efectuó ajustes en el precio de exportación sobre la base de datos que no habían sido comunicados por los exportadores, en particular, pero no exclusivamente, los gastos portuarios y de flete marítimo y el servicio posventa internacional;
7. los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora no efectuó una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo. En particular, pero no exclusivamente, el período objeto de la investigación escogido para el examen del daño y de la relación causal no permitió que se realizara un examen objetivo de la situación;
8. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas:
- a. la autoridad investigadora no tuvo en cuenta de manera apropiada y objetiva el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación con la producción o el consumo internos;
- b. el margen de subvaloración se calculó sobre la base de un precio de venta indicativo reconstruido que no se correspondía con los resultados de la rama de producción nacional. El margen de beneficio de los productores tunecinos se utilizó a los efectos de reconstruir el precio de los productos nacionales sin examinar si las condiciones del mercado en Túnez eran similares a las de Marruecos. Los precios de las importaciones y los del producto nacional se compararon de manera errónea;
- c. los análisis relativos a la reducción de los precios de venta y a la contención de la subida de los precios no se basaron en pruebas positivas y no comprendieron un examen objetivo;

9. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no efectuó una evaluación apropiada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, ni un examen objetivo de la repercusión de las importaciones sobre los resultados de los productores nacionales. Entre otras cosas, la autoridad constató la existencia de daño aunque la mayoría de los factores había experimentado una evolución positiva importante durante el período objeto de la investigación;
10. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora centró su análisis en períodos distintos para cada uno de los factores e índices económicos pertinentes, constatando erróneamente la existencia de daño;
11. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no realizó una determinación adecuada de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. La autoridad no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuía a las importaciones originarias de Túnez. En particular, pero no exclusivamente, la autoridad no examinó las causas de daño distintas de las importaciones originarias de Túnez, y concretamente, la competencia entre los productores marroquíes no comprendidos en la rama de producción nacional y la importancia del mercado informal;
12. el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping (así como los párrafos 1 y 4 del artículo 3, en una lectura combinada de esas dos disposiciones), porque la autoridad investigadora limitó la "rama de producción nacional" a los solicitantes y excluyó también erróneamente a algunas otras empresas que habían apoyado la solicitud;
13. el párrafo 10 del artículo 5, porque, a pesar de la ausencia de circunstancias excepcionales, la investigación no concluyó dentro de un año;
14. los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora: a) trató como confidencial la información facilitada por los solicitantes sin previa justificación suficiente al respecto; b) no exigió a los solicitantes que facilitaran un resumen no confidencial de dicha información; y c) cuando se facilitaron esos resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial;
15. el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no utilizó los datos ni la organización de los archivos Excel de los exportadores tal como estos los presentaron tras la celebración de la audiencia pública;
16. los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el Reino de Marruecos no indicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideraba pertinentes, ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas; y
17. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, así como el párrafo 1 del artículo VI, del GATT de 1994, en tanto en cuanto las medidas antidumping definitivas se aplican a productos que no han sido objeto de la investigación antidumping. En tal caso, esas medidas pasan a ser "demás derechos o cargas" y, en cualquier caso, exceden de los tipos consolidados consignados en la Lista anexa al GATT de 1994 que contiene los compromisos arancelarios del Reino de Marruecos.

Túnez se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho en relación con las medidas mencionadas *supra* en el curso de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Túnez espera con interés recibir oportunamente la respuesta del Reino de Marruecos a la presente solicitud. Túnez está dispuesto a examinar con el Reino de Marruecos fechas mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
